GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Iniciativa de Ley que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en materia de crímenes de odio y transfeminicidio.

H. ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

Asunto: Iniciativa de Ley

INFOLEJ
1163-LXIV

2556

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
18 AGO 2025
HORA 10:43

Quien suscribe, **DIPUTADA MONTSERRAT PÉREZ CISNEROS**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y 35, fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26, párrafo 1, fracción XI; 27, párrafo 1, fracción I, 133, 135, párrafo 1, fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Jalisco, respetuosamente someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO EN MATERIA DE CRÍMENES DE ODIO Y TRANSFEMINICIDIO,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen la facultad de presentar iniciativas de ley que busquen crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar normas generales con el fin de otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas. En ese marco constitucional y legal, se pone a consideración la presente iniciativa que propone tipificar el crimen de odio y el transfeminicidio como delitos autónomos.

II. El artículo 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

III. Este principio es reforzado por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1, párrafo 1, obliga a los Estados parte a respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna:

> *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno*

ENTREGO: RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 24
DE

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

IV. La presente iniciativa tiene como objeto la tipificación del crimen de odio y el transfeminicidio como delitos autónomos, toda vez que encontramos necesaria la inclusión de las interseccionalidades que enfrentan las poblaciones históricamente vulneradas. Por tanto, la reforma propuesta incluye grupos sociales diversos, pero para efectos de economía en el cuerpo de esta exposición de motivos, nos centraremos en lo relativo a la diversidad sexual.

V. La diversidad sexual es el conjunto de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y rasgos biológico-sexuales no hegemónicos y estereotípicos. Es decir aquellas que no entran en el espectro Hetero-cis.[1] Dicho de otra forma, todas aquellas personas que no nos identificamos como personas cisgénero o heterosexuales.

VI. Con el propósito de sustentar la necesidad de esta reforma con cifras y evidencia, a continuación se presentan datos relevantes que permiten dimensionar la magnitud y la urgencia del problema.

VII. En pleno siglo XXI, la homosexualidad continúa siendo criminalizada en más de 60 países alrededor del mundo. En estos contextos las sanciones van desde la imposición de multas hasta penas más crueles e inhumanas como castigos físicos, penas privativas de la libertad, y, en casos más graves, se castiga con la pena muerte.[2]

VIII. En el caso de América, según datos de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA por sus siglas en inglés) en 6 países del continente se continúa criminalizando los actos homosexuales con penas que van desde los 10 años de prisión hasta la cadena perpetua.[3]

IX. En este contexto regresivo, observamos que, en países como Estados Unidos y Argentina, se están promoviendo políticas públicas que retiran derechos a personas de la población LGBTIQ+, resucitan discursos de odio y desmantelan estructuras de protección. En Estados Unidos se han implementado políticas anti Diversidad, Equidad e Inclusión (DEI por sus siglas en inglés), la cuales limitan, recortan o desmantelan iniciativas destinadas a proteger a grupos vulnerables, provocando discriminación y

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE: _____
ENTREGO: _____
RECIBIÓ: _____

[1] La idea central es que la hetero-cis-normatividad constituye el elemento fundamental para la suposición de que todas las personas, por sentido común, son femeninas y masculinas y que, de manera uniforme, el sistema binario de sexos actúa como fundamento para la definición discursiva —como parte de dicho proceso de naturalización— de lo que es la sexualidad humana. Maniago, "Educación y hetero-cis-normatividad," pág. 8.

[2] Redacción, «¿En Qué Países Está Penalizada la Homosexualidad? (y cuál es la situación en América Latina)», BBC News Mundo, 30 de marzo de 2023. https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65104589.

[3] Jamaica, S. Vicente y Granadinas, Granada, S. Cristobal y Nieves, Santa Lucía, Dominica y Guyana.

discursos de odio hacia poblaciones como las personas trans[4], artistas drags, personas migrantes, personas afrodescendientes, entre otras. Por otro lado, en Argentina se eliminaron políticas públicas que anteriormente protegían la vida y la dignidad de personas trans[5]. Esta realidad internacional debe alertarnos sobre la fragilidad de los avances logrados, entendiéndolo desde la posición en que los derechos humanos no pueden ser regresivos, sino todo lo contrario.

X. Dicho esto, en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por el Estado de Costa Rica, se determinó que la orientación sexual, la identidad y expresión de género son condiciones sociales protegidas en el Pacto de San José y, por lo tanto, no pueden ser objeto de discriminación.[6]

XI. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* determinó la necesidad de legislar como agravante del delito de homicidio la causal por odio hacia la población LGBTIQ+.[7] Si bien la sentencia no tiene efectos vinculatorios sobre el Estado Mexicano, puede servir como una herramienta orientadora para impulsar acciones que reconozcan y garanticen la protección de los derechos humanos.

XII. En este tenor de ideas, resulta imprescindible para la argumentación de la presente iniciativa entender el panorama que vive nuestro país. En 2021, se llevó a cabo la Primera Encuesta sobre Diversidad Sexual y de Género del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), instrumento que brindó un panorama general sobre la población de la diversidad sexual en México y en Jalisco.

XIII. Dicha encuesta arrojó que al menos el **5.1% de la población en México**, es decir **1 de cada 20 personas de 15 años o más**, se identifican como parte de la población de la diversidad sexual.[8] Por su parte, según el INEGI, **al menos 298 mil personas se identifican como parte de esta población en Jalisco, siendo un 4.7% de la población jalisciense**.[9]

XIV. Cuando hablamos de cierto número de personas o porcentaje de población, es pertinente resaltar que si bien la encuesta nos brinda numeralia que

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 2
DE:
ENTREGÓ:
RECIBIÓ:

[4] León, Pablo, «Solo Masculino y Femenino: Trump Arremete Contra el Colectivo LGBTIQ+ y Niega la Existencia de las Personas Trans». *El País*, 21 de enero de 2025. https://elpais.com/sociedad/2025-01-21/solo-masculino-y-femenino-trump-arremete-contra-el-colectivo-lgtbiq-y-niega-la-existencia-de-las-personas-trans.html.

[5] ILGA World. «Los Retrocesos En Derechos de las Personas Trans En Argentina: Declaración de ILGALAC E ILGA Mundo Sobre los Decretos 61 y 62/2025 - ILGA World», 10 de febrero de 2025. https://ilga.org/es/news/argentina-ley-identidad-genero/.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica.* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 2021. Serie C No. 422. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

[8] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021* (Ciudad de México: INEGI, 2021). https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/.

[9] Ibid.

anteriormente no existía o no se encontraba documentada, los resultados no son determinantes debido a que en muchos casos, las personas aún no se reconocen como personas de la diversidad sexual o no pudo ser contestada por una gran mayoría de la población debido a la complejidad de la logística. Independientemente de lo anterior, estas cifras, aunque limitadas por el subregistro, reflejan una realidad significativa que exige políticas públicas y marcos normativos adecuados.

XV. Las cifras nos permiten dimensionar la presencia y relevancia de la población de la diversidad sexual en nuestro estado. No obstante, es igualmente importante visibilizar los casos recientes que han trascendido públicamente como posibles crímenes de odio y transfeminicidios. Estos hechos no solo reflejan la gravedad de la violencia motivada por prejuicio, sino que también evidencian las limitaciones del marco legal actual para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente este tipo de conductas.

XVI. Según datos de la organización *Letra S* en 2022 se registraron **352 casos** de agresiones a personas de la diversidad sexual de los cuales **48** fueron cometidos en **Jalisco** lo que representa el **13.6%** de los casos nacionales, dejándonos como el tercer estado con más casos solo después de la Ciudad de México y el Estado de México.[10]

XVII. De **2014** a la fecha se han cometido un total de **739** homicidios y desapariciones en el país[11], principalmente cometidos en contra de mujeres trans y hombres gay. Ejemplo de lo anterior lo podemos visibilizar con los siguientes casos.

XVIII. En la madrugada del 11 de agosto del 2020, Jonathan Santos, un joven de 18 años, fue encontrado sin vida a unas cuadras de su domicilio tras asistir a una reunión con sus amistades. Pese a que el hecho presentaba características que sugerían una posible motivación de odio, las autoridades ministeriales iniciaron la investigación bajo el protocolo de feminicidio, al no existir en ese momento un marco específico para abordar crímenes cometidos por razones de orientación sexual o identidad de género.[12] Lo anterior, constituyendo un acto de revictimización, ya que la identidad de género de Jonathan no era la de una mujer y, por ende, no debía de investigarse bajo esta línea.

XIX. Dayana, una joven trans de 18 años originaria de Juanacatlán, fue vista con vida por última vez el 5 de junio de 2021. Según el testimonio de sus padres, debía regresar a casa esa misma mañana, pero al no hacerlo, comenzó su búsqueda. Al día siguiente, en el municipio de Tonalá, fue localizado el cuerpo

[10] Rubí Bobadilla. «Marcha Gay Guadalajara 2023: Jalisco, Tercer Lugar Nacional Con Más Ataques Contra Personas de la Comunidad LBTIQ». *El Informador:: Noticias de Jalisco, México, Deportes & Entretenimiento*, 13 de junio de 2023. https://www.informador.mx/jalisco/Marcha-gay-Guadalajara-2023-Jalisco-tercer-lugar-nacional-con-mas-ataques-contra-personas-de-la-comunidad-LBTIQ-20230612-0101.html.

[11] Admin, y Admin. «Persisten los Crímenes de Odio Contra Comunidad LGBTIQA+ En México». *Gaceta UNAM* (blog), 9 de junio de 2025. https://www.gaceta.unam.mx/persisten-los-crimenes-de-odio-contra-comunidad-lgbtiqa-en-mexico/.

[12] Forbes Staff, «Asesinato de Activista LGBT En Jalisco Causa Movilizaciones En el País», Forbes México, 14 de agosto de 2020. https://forbes.com.mx/noticias-asesinato-de-activista-lgbt-en-jalisco-causa-movilizaciones-en-el-pais/.

de una persona con signos de violencia, el cual correspondía con las características físicas de Dayana, según el informe oficial su muerte fue consecuencia de heridas producidas por bala.[13]

XX. El 6 de abril de 2019, Donaldo Martínez fue víctima de una agresión física mientras esperaba un servicio de transporte sobre la avenida Chapultepec, en Guadalajara, Jalisco. Un grupo de hombres a bordo de un vehículo le gritó insultos homofóbicos a él y a sus amistades; al responder, los agresores regresaron minutos después y lo golpearon brutalmente, causándole fracturas que requirieron intervención quirúrgica.[14]

XXI. El 27 de septiembre de 2022, Jorge Alejandro, un joven de 17 años, se quitó la vida como consecuencia del acoso sistemático que recibía en su entorno escolar. En su carta póstuma, señaló directamente a
uno de sus profesores como responsable del hostigamiento que sufría frente a sus compañeros, debido a su orientación sexual.[15]

XXII. Los casos anteriormente expuestos son solo una muestra del tipo de violencia que aún enfrentan las personas LGBTIQ+ en el estado. Si bien en los últimos años se han registrado avances en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual, es importante reconocer que estos procesos son recientes y han sido precedidos por décadas de omisiones institucionales. Durante gran parte de su historia reciente, Jalisco ha estado marcado por políticas públicas de corte conservador que, lejos de promover la inclusión, contribuyeron a la estigmatización y marginación de esta población.

XXIII. Durante los años 70's y 80's, en Guadalajara se llevaron a cabo actos de discriminación y violencia por parte de los gobiernos municipales, en especifico el de Guadalajara, en los que se encarcelaba a los hombres que decidían mostrarse en público como persona gay o incluso eran arrestados aquellos hombres que la policía por sesgo determinaba que se *veía* o *actuaba* de manera que pudiera pensarse que era un «hombre gay».[16]

XXIV. Las razzias eran una constante en la ciudad, irrumpiendo en bares como el Monicas. Su dueño, Efráin Santacrúz, dijo que incluso tuvo que brindar favores sexuales a policías municipales para que sus clientes no fueran perseguidos.[17]

PODER LEGISLATIVO JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 29
DE:
ENTREGÓ:
RECIBIÓ:

[13] Eréndira Aquino, «A Un Mes Del Transfeminicidio De Dayana Su Familia No Sabe Qué Le Ocurrió Y El Asesino Sigue Libre», Animal Político, 15 de julio de 2021, accedido 3 de junio de 2025. https://animalpolitico.com/sociedad/dayana-asesinada-jalisco-transfeminicidios-en-mexico.

[14] Redacción 24 Horas, «Golpean A Jóvenes Por Ser Gays En Guadalajara; Uno Tuvo Que Ser Operado (+Video)», *24 Horas*, 9 de abril de 2019. https://24-horas.mx/sociedad/golpean-a-jovenes-por-ser-gays-en-guadalajara-uno-tuvo-que-ser-operado-video/#google_vignette.

[15] Ap y Ap, «*Jorge, 17 Años y Gay, Se Mató Por el Bullying de un Maestro. Su Caso Prende Alertas | SinEmbargo MX*», SinEmbargo MX | Periodismo Digital Con Rigor. 12 de octubre de 2022. https://www.sinembargo.mx/4267177/jorge-17-anos-y-gay-se-mato-por-el-bullying-de-un-maestro-su-caso-prende-alertas/.

[16] Andrés Treviño Luna, Arcelia Paz y Paul Alcantar, *Presentes: 40 años de la Visibilidad LGBTIQ+ en Guadalajara*, exposición, Museo del Ex Convento del Carmen, Guadalajara, 22 de julio al 31 de diciembre de 2022.

[17] Ibid.

XXV. Otro de los ejemplos de violencia estatal recae en la década de los 80's cuando la pandemia del VIH llegó a la ciudad y se registró el primer caso en Guadalajara, no fue hasta 5 años después del primer caso que se decidió implementar acciones como la creación del Consejo Estatal para la Prevención del VIH-SIDA.[18]

XXVI. Por otra parte, se documentó que durante la administración del ex Gobernador Emilio González Márquez, además de anunciar que «no le había perdido el asquito al matrimonio igualitario», financió con recursos públicos de la Secretaría de Asistencia Social a grupos y asociaciones que promovían prácticas encubiertas como "terapias" para corregir la orientación sexual de hombres gay y mujeres lesbianas, así como la realización de retiros espirituales orientados a imponer la castidad como forma de vida para hombres gays.[19]

XXVII. Los avances más significativos en materia de promoción, protección y garantía de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco comenzaron a consolidarse en 2018, con la administración del Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez. Fue el primer gobernador del país en establecer, dentro de la estructura gubernamental, un área específica dedicada a atender las necesidades de esta población. Además, en su discurso de toma de protesta, visibilizó públicamente a la diversidad sexual, marcando un precedente en el reconocimiento institucional hacia esta comunidad.

XXVIII. Posteriormente, el entonces Alcalde Pablo Lemus Navarro hizo lo propio en Zapopan, creando una jefatura de diversidad y posteriormente en Guadalajara una dirección, poco a poco los gobiernos municipales fueron creando dependencias enfocadas en la atención y diseño de políticas públicas en esta materia; así como la publicación de la *Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Diversidad Sexual y de Género en las Políticas Públicas del Área Metropolitana de Guadalajara* por parte del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara.

XXIX. Desde 2022, la Dirección de Diversidad Sexual del Gobierno del Estado de Jalisco opera un Mecanismo de Atención a Víctimas de Discriminación, a través del cual se recopila información sobre actos de violencia hacia personas de la diversidad sexual. Este esfuerzo es posible gracias a un convenio de colaboración con la asociación civil *Visible.LGBT.* De acuerdo con el informe 2023 de dicha organización, Jalisco ocupa el tercer lugar a nivel nacional en número de casos reportados.[20]

XXX. Si bien esta cifra puede parecer alarmante, también refleja el compromiso del Gobierno del Estado por visibilizar esta problemática y generar datos que permitan diseñar políticas públicas eficaces, en línea con los estándares

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. ____
DE: ____
ENTREGO: ____ RECIBIÓ

[18] Ibid.
[19] Ibid.
[20] Mariana Quintero, *«Es Jalisco Tercero En Discriminación A Personas LGBT+»*, *Mural*, 19 de mayo de 2023, https://www.mural.com.mx/es-jalisco-tercero-en-discriminacion-a-personas-lgbt/ar2607827.

interamericanos. Cabe destacar que Jalisco es la única entidad federativa del país que, por iniciativa propia y mediante un órgano estatal, alimenta activamente esta plataforma de registro.

XXXI. Las acciones anteriormente mencionadas son esfuerzos claros por generar una sociedad jalisciense más justa, equitativa y respetuosa de la diversidad sexual y de género, encaminada a la reparación del daño y la deuda histórica que existe frente a las personas de la diversidad sexual.

XXXII. En este contexto, resulta relevante señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación 187/2020, relacionada con crímenes de odio cometidos contra personas de la diversidad sexual. Dicha recomendación se derivó del caso del asesinato de una mujer trans en el municipio de Casimiro Castillo, quien se encontraba bajo custodia de las autoridades locales al momento de los hechos, ya que el crimen tuvo lugar dentro de los separos municipales.

XXXIII. En dicha recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos instó al Poder Legislativo del Estado a legislar en la materia que motiva esta iniciativa, con el fin de armonizar el marco jurídico y tipificar de manera autónoma los crímenes de odio[21], entendiendo que actualmente el Código Penal del Estado de Jalisco sólo contempla como agravante **el odio** en delitos como homicidio y lesiones, lo cual es insuficiente para visibilizar y atender las particularidades de la violencia motivada por prejuicios hacia grupos históricamente discriminados.

XXXIV. Haciendo un ejercicio de derecho comparado en México, solo la Ciudad de México, Oaxaca, Sinaloa, Nayarit y Jalisco contemplan el odio en sus códigos penales. Sin embargo, solo el estado de Sinaloa ha tipificado los crímenes de odio como un delito autónomo, reconociendo así sus características y necesidades específicas. En contraste, las demás entidades lo consideran únicamente como una agravante en ciertos delitos, y en el caso particular de Oaxaca, se regula como una modalidad del homicidio.

XXXV. Actualmente solo la Ciudad de México y Baja California lo contemplan de esa forma, mientras que en Nayarit y Campeche solo son una modalidad de otro delito y en el caso de Baja California Sur, no se encontró el texto reformado aunque según datos de la Asociación Civil *Casa de las Muñecas Tiresias A.C.* Esta iniciativa fue aprobada el 26 de junio del presente año.

XXXVI. Ahora bien, son pocos los estados de la República que han avanzado en el reconocimiento del transfeminicidio como un delito autónomo dentro de sus legislaciones penales, es decir, que tipifiquen de forma expresa el asesinato de mujeres trans por razones de identidad de género.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. ____
DE: ____
ENTREGÓ: ____
RECIBIÓ: ____

[21] Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), *Recomendación 187/2020*, Guadalajara: CEDHJ, 2020, https://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20187.2020%20VP.pdf.

XXXVII. Actualmente, solo la Ciudad de México y el estado de Baja California han incorporado en sus respectivos Códigos Penales el reconocimiento explícito del transfeminicidio como una figura penal autónoma. Por su parte, en los estados de Nayarit y Campeche, estas conductas han sido integradas únicamente como modalidades dentro de otros tipos penales, sin otorgarles un tratamiento independiente. En el caso de Baja California Sur, el pasado 26 de junio fue aprobada una iniciativa para incluir expresamente a mujeres transexuales e intersexuales como posibles víctimas dentro de la tipificación de feminicidio; sin embargo, al momento de la presente redacción, el texto normativo reformado aún no ha sido publicado oficialmente.

XXXVIII. La importancia de tipificar los crímenes de odio y el transfeminicidio como delitos autónomos va más allá de castigar una conducta que daña al tejido social, es reconocer que al Estado le importa garantizar una vida plena a las personas que históricamente han sido vulneradas. Al igual que el feminicidio se tipificó para reconocer las violencias específicas contra las mujeres, el crimen de odio y el transfeminicidio debe ser abordado como delitos autónomos, que capturen la sistematicidad, la simbología y la intencionalidad discriminatoria de estos actos.

XXXIX. El derecho penal contemporáneo debe reconocer que no todas las violencias son iguales y que la omisión legislativa perpetúa la invisibilización y la impunidad. Reconocer las necesidades y las características de los tipos penales que se cometen en contra de grupos que históricamente han sido vulnerados por la sociedad, es una forma de reparación simbólica, reconoce que el daño se hizo en perjuicio del grupo y que si bien ya no se pudo realizar una acción con intención de reparar el daño porque la cosa ya está concretada, sí importa reconocerle y darle la categoría de víctima.

XL. Muestra de lo anteriormente mencionado es el delito de Feminicidio, el cual se tipifica después de que un tribunal internacional reconociera que el Estado Mexico violentó los derechos humanos de las mujeres, expuesto esto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Campo Algodonero Vs. México.*

XLI. En este orden de ideas y en la justificación plasmada en el fin que persigue la presente iniciativa, me permito presentar la siguiente:

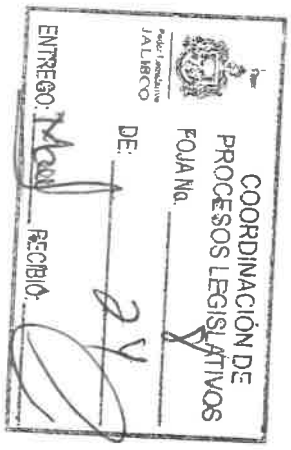

PROPUESTA LEGISLATIVA

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes: I - XVI [...] XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis.; y XVIII. [...] **SIN PRECEDENTE** **SIN PRECEDENTE**	**Artículo 27.** La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes: I - XVI. [...] XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis; XVIII. [...]; **XIX. Crimen de odio, artículos 232 ter y 232 quater; y** **XX. Transfeminicidio, artículos 232 quinquies y 232 sexies.**
CAPÍTULO IV Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidios **Artículo 219.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: I. [...]. II. [...]. III. [...]. IV. [...]. V. [...]. VI. [...]. VII. [...]. VIII. [...]. IX. [...]. X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:	**CAPÍTULO IV** Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidios **Artículo 219.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: I. [...]. II. [...]. III. [...]. IV. [...]. V. [...]. VI. [...]. VII. [...]. VIII. [...]. IX. [...]. **X. Se deroga.**

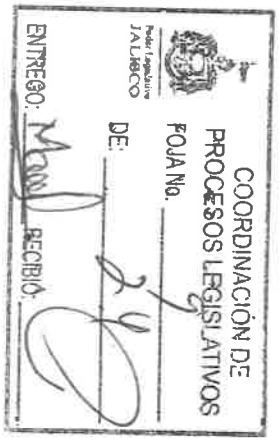

a) su orientación sexual; b) su identidad o expresión de género; c) su condición social o económica; d) su origen étnico o apariencia física; e) su nacionalidad o lugar de origen; f) su religión o creencias; g) su ideología o militancia política; h) su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística; i) alguna discapacidad o condiciones de salud; o j) Su profesión u oficio. Para los efectos de la fracción X, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indicien que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos; y XI. Cuando se cometan por odio hacia la víctima en razón de género. Se considera que hay razón de género, cuando exista situación de	**XI. Se deroga.**

exclusión, subordinación, desventaja, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, hacia el sujeto pasivo de parte del sujeto activo.	
SIN PRECEDENTE	**Artículo 222-Bis. Cuando las lesiones se cometan por motivos de odio, conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 232 Ter de este Código, se impondrán las penas previstas en el Capítulo II, Título Décimo Sexto, aumentadas en una tercera parte.**
Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio según las circunstancias y modos de ejecución. [...]	**Artículo 224.** Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a **cualquier persona** al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, **feminicidio o crimen de odio** según las circunstancias y modos de ejecución. [...]

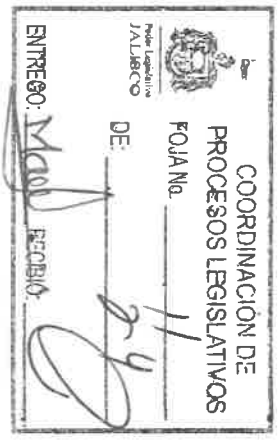

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SIN PRECEDENTE	**TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS** **DELITOS CONTRA LAS DIVERSIDADES** **CAPÍTULO PRIMERO** **Crimen de Odio** **Artículo 232-Ter.** Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que cometa el delito de crimen de odio. **I.** Comete el delito de crimen de odio aquella persona que priva de la vida a otra por motivos de odio. **II.** Se entiende que existen motivos odio cuando la víctima se identifique con alguna de las siguientes condiciones sociales: a) La orientación sexual; b) La identidad de género; c) La expresión de género; d) Las características sexuales; e) La condición social o económica; f) El origen étnico; g) La apariencia física; h) La nacionalidad; i) El lugar de origen; j) La religión o creencias; k) La ideología o militancia política; l) El color de piel o cualquier otra característica biológica o lingüística; m) El vivir con alguna discapacidad; n) El vivir con alguna condición médica o de salud; y

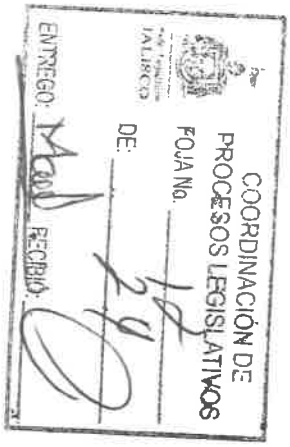

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

	o) La profesión u oficio. **III.** Cuando el acto se cometa por odio hacia la víctima en razón del género. Se considera que hay razón de género, cuando exista alguna situación de subordinación, exclusión, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, desventaja, hacia el sujeto pasivo por parte del sujeto activo. **Artículo 232-Quater.** Se presume que existen motivos de odio cuando se cometa una o más de las siguientes conductas o circunstancias: **I.** Cuando haya percepción de la víctima o de los testigos, de que la concreción del delito se debió a la pertenencia de uno de los grupos enlistados en la fracción II del artículo 323-Ter; **II.** Cuando el sujeto activo haya replicado discursos de odio antes, durante o después de la comisión del delito; **III.** Cuando en la escena del crimen se hayan dejado marcas, dibujos, o escritos que puedan indicar prejuicios contra la víctima; **IV.** Cuando la agresión se haya realizado en algún día significativo para el grupo social o colectivo al que pertenece o supone

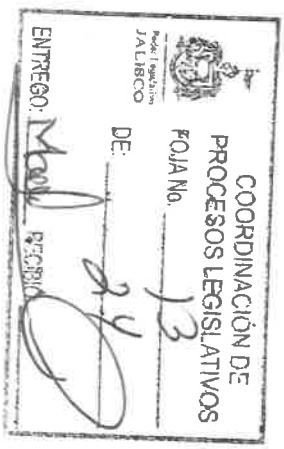

	pertenecer la víctima; **V.** Cuando haya diferencias ideológicas o culturales del grupo al que pertenecen la víctima y el agresor; **VI.** Cuando hubiera advertencias o amenazas de violencia realizadas previamente a la víctima antes de cometerse el delito; **VII.** Cuando se hayan cometido actos de acoso u hostigamiento previos a la comisión del delito; **VIII.** Cuando hubiera crueldad o ensañamiento en la concreción del delito, se entenderá que existe ensañamiento cuando aumente de forma inhumana y deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito; **IX.** Cuando de los indicios y pruebas se desprenda que se intente dar un mensaje o infundir el miedo al grupo o colectivo al que pertenezca o supone pertenecer la víctima; o **X.** Cuando se ejerza violencia sexual antes, durante o después. **Artículo 232 Quinquies.** La pena se agravará hasta en una tercera parte del número de la pena cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones: **I.** Que la víctima sea reconocida como activista o

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 14
DE: 24
ENTREGO: RECIBIÓ:

	participante de alguna Asociación Civil o Colectivo que defienda derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad enlistados en el artículo 232-Ter fracción II; **II.** Cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo tengan una relación familiar, conyugal, de concubinato, escolar, laboral, docente o de amistad; **III.** Cuando el acto se realice entre dos personas o más; **IV.** Cuando el sujeto activo sea una persona servidora pública; **V.** Cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona adulta mayor; o **VI.** Cuando la víctima, por medio de aplicaciones o redes sociales haya sido citada en el lugar de los hechos con mentiras, poniendo en una situación de vulnerabilidad mayor a la víctima.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 15
DE: 24
ENTREGÓ:
RECIBIÓ:

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SIN PRECEDENTE	CAPÍTULO SEGUNDO TRANSFEMINICIDIO
	Artículo 232 Sexies. Se impondrán de 35 a 70 años de prisión y 500 a mil veces la Unidad de Medida y Actualización como multa a quien cometa el delito de Transfeminicidio. Comete el delito de transfeminicidio aquella persona que, por motivos de odio en razón de la identidad de género autopercibida, la expresión de género real o percibida prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género no normativa, se encuentre dentro del espectro femenino del género. **I.** Se entenderá que existen motivos de odio en razón de la identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** Cuando se ejerza violencia sexual de cualquier tipo, antes, durante o después de concretado el acto; **b)** Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones antes o después de la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello o actos relacionados con su identidad y expresión de género; **c)** Cuando previo o

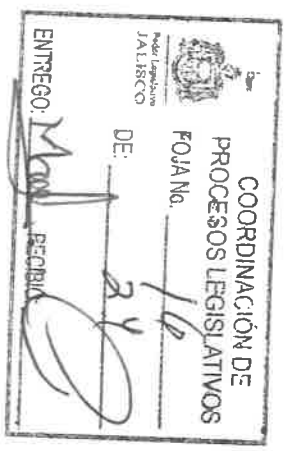

	posterior a la concreción del delito el sujeto activo haya negado la identidad de la persona; **d)** Si hubiera existido algún tipo de relación laboral, sentimental, escolar, afectiva y/o de confianza entre el sujeto activo y la víctima; **e)** Cuando la víctima ejerza el trabajo sexual. **f)** Hubiera existido una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, concubinato o amistad; y **g)** Cuando el cuerpo de la víctima haya sido arrojado, depositado o mostrado en la vía pública, así como enterrado o incinerado por el sujeto activo; **II.** La pena se agravara hasta en una tercera parte de la sanción prevista cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: **a)** Cuando la víctima presente muestras de crueldad o ensañamiento en la concreción del delito, se entenderá que existe ensañamiento cuando aumente de forma inhumana y deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole

Poder Legislativo JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 17
DE:
ENTREGÓ: RECIBIÓ:

	padecimientos innecesarios para la comisión del delito; **b)** Cuando el delito se cometa en un contexto de trabajo sexual; **c)** Cuando el acto se haya cometido por dos o más personas; **d)** Cuando la concreción del acto se realice en presencia de una o más personas con las que la víctima haya tenido alguna relación afectiva, laboral, de confianza o amistad; **e)** Cuando la víctima sea una persona menor de edad, adolescente, perteneciente a un pueblo originario, viva con alguna discapacidad o sea persona adulta mayor; **f)** Cuando la víctima sea una persona en situación de calle; **g)** Cuando la víctima hubiera recibido amenazas de muerte previas debido a su identidad y/o expresión de género; **h)** Cuando la víctima sea considerada activista o participe en algún colectivo, asociación civil u organización defensora de derechos humanos; o **i)** Cuando la víctima sea

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 19
DE: 24
ENTREGÓ
RECIBIÓ

	persona servidora pública. En caso de no acreditarse el delito de transfeminicidio se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de crimen de odio, según sea el caso.

La presente Iniciativa de Ley cumple con el análisis de las repercusiones que su aprobación pudiera tener de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

a) **REPERCUSIONES JURÍDICAS:** Las repercusiones jurídicas para dicha reforma serían positivas, ya que la presente iniciativa busca garantizar derechos humanos para grupos que históricamente han sido vulnerados. Asimismo, su aprobación contribuiría al cumplimiento de la Recomendación 187/2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se exhorta a esta Soberanía a legislar en materia de crímenes de odio, mediante su tipificación como delito autónomo y la armonización del marco normativo local, a fin de asegurar una protección efectiva y conforme a los principios de legalidad y no discriminación.

b) **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS:** La presente reforma no tendrá repercusiones presupuestales ya que la aprobación de la misma no implica una erogación específica para el cumplimiento de la misma. Actualmente la Fiscalía General del Estado de Jalisco cuenta con un área especializada para la atención de delitos cometidos en contra de las personas de la diversidad sexual adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, siendo esta quien podría encargarse de la investigación y el cumplimiento de esta iniciativa.

c) **REPERCUSIONES SOCIALES:** La presente abona a reparar la deuda histórica que se tiene hacia la población de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, buscando crear una sociedad más justa y que proteja la diversidad de personas que integran a nuestra sociedad.

d) **REPERCUSIONES ECONÓMICAS:** Contar con una figura penal clara y autónoma puede agilizar procesos judiciales, evitando dilaciones y recursos mal aplicados, lo que se traduce en un uso más eficiente del presupuesto judicial.

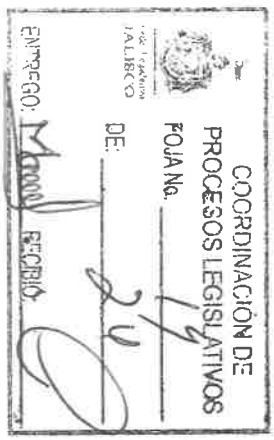

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO EN MATERIA DE CRÍMENES DE ODIO y TRANSFEMINICIDIO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, 224; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 222 BIS, EL TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS, CAPÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO, ARTÍCULO 232 TER, 232 QUATER, 232 QUINQUIES Y 232 SEXIES Y

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SE DEROGAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO TERCERO
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
Capítulo Único

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

I - XVI. [...]

XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis;

XVIII. [...];

XIX. Crimen de odio, artículos 232 ter y 232 quater; y

XX. Transfeminicidio, artículos 232 quinquies y 232 sexies.

Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a **cualquier persona** al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, **feminicidio, crimen de odio o transfeminicidio** según las circunstancias y modos de ejecución.

Artículo 222-Bis. Cuando las lesiones se cometan por motivos de odio, conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 232 Ter de este Código, se impondrán las penas previstas en el Capítulo II, Título Décimo Sexto, aumentadas en una tercera parte.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS
DELITOS CONTRA LAS DIVERSIDADES
CAPÍTULO PRIMERO
Crimen de Odio

Artículo 232-Ter. Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que cometa el delito de crimen de odio.

I. Comete el delito de crimen de odio aquella persona que priva de la vida a otra por motivos de odio.

II. Se entiende que existen motivos odio cuando la víctima se identifique con alguna de las siguientes condiciones sociales:

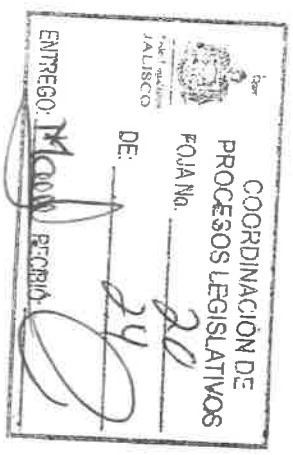

a) La orientación sexual;
b) La identidad de género;
c) La expresión de género;
d) Las características sexuales;
e) La condición social o económica;
f) El origen étnico;
g) La apariencia física;
h) La nacionalidad;
i) El lugar de origen;
j) La religión o creencias;
k) La ideología o militancia política;
l) El color de piel o cualquier otra característica biológica o lingüística;
m) El vivir con alguna discapacidad;
n) El vivir con alguna condición médica o de salud; o
o) La profesión u oficio.

III. Cuando el acto se cometa por odio hacia la víctima en razón del género.

Se considera que hay razón de género, cuando exista alguna situación de subordinación, exclusión, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, desventaja, hacia el sujeto pasivo por parte del sujeto activo.

Artículo 232-Quater. Se presume que existen motivos de odio cuando se cometa una o más de las siguientes conductas o circunstancias:

I. Cuando haya percepción de la víctima o de los testigos, de que la concreción del delito se debió a la pertenencia de uno de los grupos enlistados en la fracción II del artículo 323-Ter;

II. Cuando el sujeto activo haya replicado discursos de odio antes, durante o después de la comisión del delito, ya fuere de manera presencial o virtual;

III. Cuando en la escena del crimen se hayan dejado marcas, dibujos, o escritos que puedan indicar prejuicios contra la víctima;

IV. Cuando la agresión se haya realizado en algún día significativo para el grupo social o colectivo al que pertenece o supone pertenecer la víctima;

V. Cuando haya diferencias ideológicas o culturales del grupo al que pertenecen la víctima y el agresor;

VI. Cuando hubiera advertencias o amenazas de violencia realizadas previamente a la víctima antes de cometerse el delito, ya fuere de manera presencial o virtual;

VII. Cuando se hayan cometido actos de acoso u hostigamiento previos a la comisión del delito;

VIII. Cuando la víctima presente muestras de crueldad o ensañamiento en la

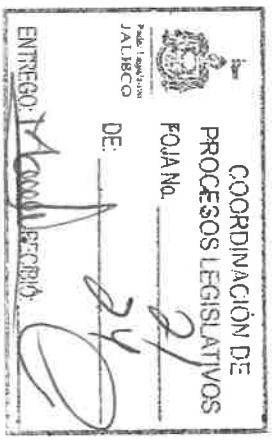

concreción del delito, se entenderá que existe ensañamiento cuando aumente de forma inhumana y deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito;

IX. Cuando de los indicios y pruebas se desprenda que se intente dar un mensaje o infundir el miedo al grupo o colectivo al que pertenezca o supone pertenecer la víctima;

X. Cuando se ejerza cualquier tipo de violencia sexual antes, durante o después de concretarse el delito; o

Artículo 232 Quinquies. La pena se agravará hasta en una tercera parte del número de la pena cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

I. Que la víctima sea reconocida como activista o participante de alguna Asociación Civil o Colectivo que defienda derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad enlistados en el artículo 232-Ter fracción II;

II. Cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo tengan una relación familiar, conyugal, de concubinato, escolar, laboral, docente o de amistad;

III. Cuando el acto se realice entre dos personas o más;

IV. Cuando el sujeto activo sea una persona servidora pública;

V. Cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona adulta mayor; o

VI. Cuando la víctima, por medio de aplicaciones o redes sociales haya sido citada en el lugar de los hechos con mentiras, poniendo en una situación de vulnerabilidad mayor a la víctima.

CAPÍTULO SEGUNDO
TRANSFEMINICIDIO

Artículo 232 Sexies. Se impondrán de 35 a 70 años de prisión y 500 a mil veces la Unidad de Medida y Actualización como multa a quien cometa el delito de Transfeminicidio.

Comete el delito de transfeminicidio aquella persona que, por motivos de odio en razón de la identidad de género autopercibida, la expresión de género real o percibida prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género no normativa se encuentre dentro del espectro femenino del género.

I. Se entenderá que existen motivos de odio en razón de la identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se ejerza violencia sexual de cualquier tipo, antes, durante o después de concretado el acto;

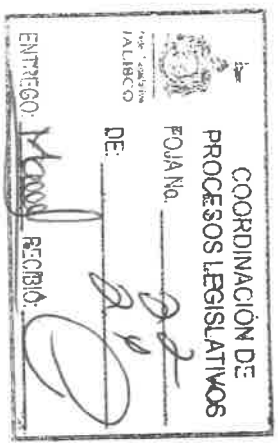

b) Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones antes o después de la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello o actos relacionados con su identidad y expresión de género;
c) Cuando previo o posterior a la concreción del delito el sujeto activo haya negado la identidad de la persona;
d) Si hubiera existido algún tipo de relación laboral, sentimental, escolar, afectiva y/o de confianza entre el sujeto activo y la víctima;
e) Cuando la víctima ejerza el trabajo sexual;
f) Hubiera existido una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, concubinato o amistad; y
g) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido arrojado, depositado o mostrado en la vía pública, así como enterrado o incinerado por el sujeto activo.

II. La pena se agravara hasta en una tercera parte de la sanción prevista cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima presente muestras de crueldad o ensañamiento en la concreción del delito, se entenderá que existe ensañamiento cuando aumente de forma inhumana y deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito;
b) Cuando el delito se cometa en un contexto de trabajo sexual;
c) Cuando el acto se haya cometido por dos o más personas;
d) Cuando la concreción del acto se realice en presencia de una o más personas con las que la víctima haya tenido alguna relación afectiva, laboral, de confianza o amistad;
e) Cuando la víctima sea una persona menor de edad, adolescente, perteneciente a un pueblo originario, viva con alguna discapacidad o sea persona adulta mayor;
f) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle;
g) Cuando la víctima hubiera recibido amenazas de muerte previas debido a su identidad y/o expresión de género;
h) Cuando la víctima sea considerada activista o participe en algún colectivo, asociación civil u organización defensora de derechos humanos; o
i) Cuando la víctima sea persona servidora pública.

En caso de no acreditarse el delito de transfeminicidio se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de crimen de odio, según sea el caso.

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. - X. [...]

X. Derogada.

XI. Derogada.

TRANSITORIOS

ENTREGÓ: RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 23
DE:

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Jalisco deberá elaborar y publicar, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, el protocolo interno de actuación, investigación y ejecución ministerial, concerniente a la acreditación de posibles crímenes de odio de acuerdo a sus particularidades de cada grupo en situación de vulnerabilidad. Para así, aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación.

Dicho protocolo deberá realizarse con perspectiva de derechos humanos, género, diversidad sexual, antirracismo e interseccionalidad, para salvaguardar en todo momento la dignidad de las víctimas y prevenir caso de revictimización.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Jalisco deberá elaborar y publicar, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, el protocolo interno de actuación, investigación y ejecución ministerial, concerniente a la acreditación de posibles transfeminicidios de acuerdo a sus particularidades. Para así, aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación.

Dicho protocolo deberá realizarse con perspectiva de derechos humanos, género, diversidad sexual, antirracismo e interseccionalidad, para salvaguardar en todo momento la dignidad de las víctimas y prevenir caso de revictimización.

A T E N T A M E N T E,
Guadalajara, Jalisco, a 11 de agosto de 2025

MONTSERRAT PÉREZ CISNEROS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 24
DE:
ENTREGÓ:
RECIBIÓ: